

LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Gaceta oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día miércoles 5 de septiembre de 2007.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 30 de julio de 2007-10-10
Oficio número 0342/2007

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

L E Y Número 909

DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, procederá sólo por causa de utilidad pública, mediante indemnización y conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Por causa de utilidad pública podrán ser objeto de expropiación, ocupación temporal total o parcial o de limitación de los derechos de dominio, toda clase de bienes, estén o no en el comercio.

Artículo 3. La expropiación procederá contra el propietario o sus causa-habientes, aun cuando el derecho de propiedad esté sujeto a decisión judicial.

Artículo 4. Tendrán derecho a indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o causa-habientes del bien expropiado.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Planeación por conducto de la Dirección General de Patrimonio del Estado:

- I. Tramitar los procedimientos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio;
- II. Representar al Ejecutivo de la Entidad, ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, que intervenga como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; y
- III. El ejercicio de las demás facultades que establezcan esta u otras leyes relacionadas con la materia.

Capítulo II

Causas de utilidad pública

Artículo 6. Son causas de utilidad pública:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, prolongación, ampliación y alineamiento de arterias de circulación de cualquier naturaleza, bulevares, malecones, construcción de calzadas, puentes, caminos, pasos a desnivel, libramientos y túneles para facilitar el tránsito;
- III. La creación, ampliación, saneamiento y mejoramiento parcial o total de centros de población;
- IV. La construcción de cementerios, hospitales, oficinas públicas, escuelas, bibliotecas, parques, jardines, campos deportivos e instalaciones para fomentar la cultura;
- V. La creación, fomento y conservación de una empresa de interés social, para beneficio de la colectividad;
- VI. La conservación de lugares y edificios históricos, de antigüedad y objetos de arte, conforme lo dispuesto por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, las Leyes Estatales y Reglamentos Municipales;
- VII. El fomento y desarrollo de la pequeña propiedad;
- VIII. El abastecimiento y distribución de medicamentos, víveres o artículos de consumo necesario en caso de siniestros, epidemias, plagas, incendios o cualquier otra calamidad pública;
- IX. Crear y conservar el ámbito de reserva territorial para el crecimiento ordenado de las poblaciones en general, así como todo lo referente a la regularización de asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a las leyes y reglamentos de estas materias;
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad o bien cuando por cualquier medio se ataque el equilibrio ecológico del medio ambiente;
- XI. Las medidas necesarias para evitar perjuicio a la colectividad por la suspensión de un servicio público concesionado;
- XII. Los demás casos previstos por las leyes especiales.

Capítulo III

Del procedimiento

Artículo 7. Las solicitudes para proceder a la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o limitación de derechos de dominio, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Para bienes inmuebles:

- a) El análisis y la justificación de la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo;
- b) La determinación precisa del bien posiblemente afectado, expresando con precisión su superficie, linderos y dimensiones y la ubicación del bien sujeto al procedimiento de expropiación;
- c) La identificación plena de la parte sujeta a la afectación, que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue; explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.
- d) El nombre y domicilio del afectado con el procedimiento respectivo;
- e) Acompañar los antecedentes de propiedad de los bienes del o de los afectados;
- f) Exhibir constancia de la identificación catastral y del valor catastral del bien sujeto al procedimiento;
- g) Exhibir toda la información y documentación tendente a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de alguna o algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública;
- h) El valor comercial de los bienes sujetos a expropiación. Adjuntando por triplicado dictamen de perito valuador en la materia, que determine dicho valor.

II. Para bienes muebles y otros estén o no en el comercio:

- a) El análisis y la justificación de la existencia concreta de una necesidad general o de un requerimiento social, que exige la satisfacción del interés colectivo;
- b) La determinación precisa del bien posiblemente afectado, expresando con precisión las características del mismo y si es fungible o no, así como si se trata de un lote de objetos, de medicamentos, víveres o artículos de consumo, de las mismas características o su descripción por unidad del bien sujeto al procedimiento de expropiación;
- c) La identificación plena de la parte sujeta a la afectación, que por sus características o cualidades deben ser objeto de cualquiera de las afectaciones previstas para ser destinados al fin que se persigue; explicando así razonadamente la necesidad de privar a determinada persona de sus bienes para afectarlos a un destino distinto.
- d) El nombre y domicilio del afectado con el procedimiento respectivo;
- e) Acompañar los antecedentes del origen de la propiedad de o de los bienes del o de los afectados o en su caso la comprobación de la existencia de los mismos al momento de su disposición;

- f) Exhibir, en su caso, constancia del precio de adquisición del bien sujeto al procedimiento;
- g) Exhibir toda la información y documentación tendente a comprobar y, en su caso, a determinar la existencia de alguna o algunas de las causas que las leyes consideren de utilidad pública;
- h) El valor comercial de los bienes sujetos a expropiación. Adjuntando por triplicado dictamen de perito valuador en la materia, que determine dicho valor o en su caso las listas de precios autorizadas por la autoridad competente, y
- i) En su caso, la manifestación bajo protesta de decir verdad del propietario afectado que los bienes afectados son el sustento cotidiano del mismo o la disposición del bien afecte a terceros.

Artículo 8. La Dirección General de Patrimonio del Estado dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación, verificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de afectación; y en el caso de encontrar omisiones o insuficiencias en los mismos requerirá al solicitante que los satisfaga de manera inmediata.

Artículo 9. Satisfechos los requisitos de la solicitud, la Dirección General de Patrimonio del Estado, dictará acuerdo de inicio del procedimiento expropiatorio, determinando:

- I. Que la solicitud del procedimiento expropiatorio reúne los requisitos exigidos por la Ley, por lo que es procedente iniciar el procedimiento correspondiente;
- II. La formación de un expediente principal donde se tramitará el procedimiento expropiatorio; y, por duplicado un expediente incidental para determinar el valor comercial de la afectación;
- III. Notificar al interesado o interesados, personalmente del auto de inicio y de la solicitud de expropiación, acompañando un ejemplar de los mismos, para que comparezcan tanto en el expediente principal como en el incidental de valuación de los bienes. La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:
 - a) El actuario designado se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en el expediente para hacer la notificación; si se encuentra presente el interesado o su representante, el actuario notificará, la resolución entregando las copias correspondientes.
 - b) Si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.
 - c) Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.
 - d) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se notificará a través del vecino colindante por cualquiera de sus linderos o el próximo frontal al mismo o, para el caso de no ser posible realizarla en base a lo anterior, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; en cualquiera de los supuestos de notificación que no sea personal, se deberá publicar la resolución en la Gaceta Oficial del Estado.
- IV. Requerir al interesado para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, ocurra ante la Dirección de Patrimonio del Estado, por escrito o personalmente, tanto en el expediente principal como en el incidental, a expresar lo que a sus intereses convenga respecto a la

expropiación solicitada y determinación del valor del bien; ofrezca y se le reciban las pruebas correspondientes; y presente los alegatos que estime pertinentes. Para el caso que la notificación sea por medio de publicación en la Gaceta Oficial, el término de los diez días será contado a partir del día siguiente la publicación de mérito;

- V. Requerir al afectado para que señale domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, para oír notificaciones con el apercibimiento de que de no hacerlo así, las subsecuentes se harán por lista de acuerdos o estrados de la Dirección General.

Artículo 10. Si el interesado se encuentra inconforme con el valor comercial asignado por el perito de la solicitante de la medida; podrá designar perito de su parte en el incidente de valuación. Y si existiera discordancia entre ambos peritajes, la Dirección General de Patrimonio designará un perito tercero en discordia en términos de la Ley de Valuación para el Estado.

La Dirección estudiará y valorará, en forma acuciosa y pormenorizada, con prudente arbitrio y sana crítica, la prueba pericial, en su conjunto, apreciando la calidad técnica y científica de los peritos; así como las consideraciones que sustentan sus dictámenes para determinar el valor comercial del bien sujeto a expropiación.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos anteriores, dictará, fundando y motivando, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio según proceda, justificando la necesidad de ocupar por esta vía la propiedad privada de que se trate, en virtud de la existencia de una causa de utilidad pública, fijando el precio de indemnización con base en el valor comercial determinado pericialmente en el incidente respectivo y la forma y el plazo en que el pago deberá hacerse con cargo al erario del Estado.

Para el caso que el Estado incumpla en el plazo de pago, tratándose de bienes inmuebles o muebles no fungibles, el propietario afectado solicitará la reversión en términos del artículo 16 de la presente Ley.

Para el caso que no se realice el pago o se concluya el procedimiento de reversión en la fecha prevista en la resolución, el afectado podrá promover en vía incidental el pago del interés mensual sobre el monto del avalúo del bien, pagaderos desde la fecha de la resolución, que no podrá ser superior a la tasa en UDIS vigente a la fecha de la resolución.

El incidente por incumplimiento de los términos de la resolución deberá ser resuelto en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 12. El Decreto de declaración a que se refiere el artículo anterior será publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado y notificado personalmente a los interesados, en los términos del artículo 9 fracción III de la presente ley, y en caso de inmuebles, se anotará preventivamente al margen de la inscripción de los mismos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 13. Contra el Decreto Declaratorio de Expropiación, no procede recurso ordinario alguno.

La Dirección General de Patrimonio del Estado, previa publicación del decreto expropiatorio, procederá a tomar posesión material de los bienes expropiados o de cuya ocupación temporal se trate o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

Si los bienes de propiedad particular afectados son inmuebles, se comunicará a la oficina del Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a su inscripción definitiva, y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para que ordene la variación de los padrones catastrales.

Artículo 14. En el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 6 de esta Ley, la Dirección General de Patrimonio del Estado, recibida la solicitud de expropiación y sin mayor trámite pedirá al

Ejecutivo del Estado la Declaración de Expropiación, que satisfará en lo aplicable los requisitos exigidos por el artículo 7 fracción II y 11 de esta Ley; y ocupará los bienes objeto de la misma.

Artículo 15. Si los bienes inmuebles o muebles no fungibles que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no son destinados al fin que dio causa a la misma en un plazo de tres años, el propietario afectado podrá ejercitar la reversión del bien de que se trate. En este caso el importe de la indemnización recibida será conservado por el afectado y no estará obligado a restituirlo.

Artículo 16. La reversión se interpondrá por escrito ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, acompañando las pruebas necesarias, la autoridad las recibirá, y en un término no mayor de quince días naturales, dictará la resolución contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 17. La división y traslación de los bienes afectados no producirán efectos cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con posterioridad a la fecha de la publicación de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, siempre que ésta resulte finalmente favorable a la autoridad administrativa.

Artículo 18. Las acciones reales o personales que se deduzcan o hayan deducido con relación a los bienes afectables, no impedirán el curso del procedimiento de expropiación.

Artículo 19. Los gravámenes y derechos que personas distintas al propietario tengan sobre los bienes afectados se extinguirán de pleno derecho con la declaratoria respectiva, quedando a salvo los derechos personales de los acreedores, así como los laborales en su caso, quienes tendrán preferentemente derecho a la indemnización. Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, harán oportunamente las anotaciones correspondientes, cancelando los gravámenes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. Se Abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz de fecha 19 de agosto de 1987, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado el 8 de octubre del mismo año.

Dada en el salón de sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil siete. Juan Nicolás Callejas Arroyo, diputado presidente.- Rúbrica. César Ulises García Vázquez, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001487 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil siete.

A t e n t a m e n t e.

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica.

